



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVOS CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	AMALIA VELEZ DE RESTREPO
DEMANDADO	ANA CRISTINA GAVIRIA GUTIERREZ
RADICADO	05001 40 03 027 2021 01093 00
DECISION	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

Sin necesidad de correr el traslado del artículo 319 del Código General del Proceso, el Despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado demandante, en contra del auto del 14 de julio de 2022, que no tuvo como notificada a la demandada ANA CRISTINA GAVIRIA GUTIERREZ, como quiera que se le indicó un término diferente al establecido en el artículo 291 del C.G. del P.

I. ANTECEDENTES

Señaló este Despacho en el auto objeto de recurso:

“... No se tiene notificada a la parte demandada, dado que la citación para notificación personal se previno para que la demandada compareciera al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, cuando la comunicación debía ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, Envigado; por tanto, el té-mino para comparecer será de diez (10) días, por lo que el término indicado en la citación para la notificación personal no está ajustado a los plazos establecidos por el legislador...”.

Indicó el recurrente lo siguiente:

Que el 25 de abril de la presente anualidad, por intermedio de la empresa postal Servientrega S.A., realizó citación para notificación personal a la demandada, el 26 de abril hogaño, la empresa postal realizó la entrega de manera efectiva en el

lugar de destino indicado en el acápite de notificaciones, debido a la no comparecencia de la señora **ANA CRISTINA GAVIRIA GUTIERREZ**, se procedió a realizar la notificación por aviso.

Mediante auto del 14 de julio de 2022, el Despacho resuelve no tener por notificada a la demandada, toda vez que el formato de citación para notificación personal los términos para comparecer al Despacho, no se ajustaban a establecidos por el legislador, pues por un error mecanográfico en el formato de citación para notificación personal, donde se le indicó a la ejecutada que compareciera en cinco (05) días, cuando en realidad eran diez (10) días, argumento que no puede ser de peso para no tener como notificada a la señora **ANA CRISTINA GAVIRIA GUTIERREZ**, ya que la finalidad de la notificación es enterar a la demandada de la existencia del proceso y así, suministrarle las herramientas necesarias para que pueda comparecer el Despacho, notificarse y ejercer su derecho a la defensa, situación que para el presente caso se cumple toda vez que, la demandada se encuentra enterada de la existencia del proceso.

Indica que el Despacho incurre en un exceso ritual manifiesto en la aplicación de la norma para el caso que nos ocupa, ya que riñe con los deberes consagrados en artículo 42 del C.G. del P. por lo que atendiendo a lo dispuesto por el máximo órgano de cierre en materia constitucional recurre la providencia del 14 de julio del año en curso.

II. CONSIDERACIONES

Según reza el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

Para resolver el presente recurso, se hace necesario realizar un estudio sobre los requisitos que debe reunir la citación para notificación personal.

Sea lo primero señalar que el artículo 291 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“... Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. **Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días;** y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (...) (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Ahora bien, la H. Corte Constitucional, ha reiterado su jurisprudencia respecto del exceso ritual manifiesto, mediante sentencia T-234-17, **MP MARÍA VICTORIA CALLE CORREA**, la cual reza lo siguiente:

**“...4. Caracterización del defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.
Reiteración jurisprudencial**

4.1. Esta Corporación ha sostenido que el defecto procedimental, dependiendo de las garantías procesales que involucre puede ser de dos tipos: (i) de carácter absoluto, que se presenta cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso ajeno al autorizado o porque omite una etapa sustancial de éste, caso en el cual afecta directamente el derecho al debido proceso, o cuando escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables a un caso concreto; y, **(ii) por exceso ritual manifiesto, que tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia habida cuenta de que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales.** En otras palabras, el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda.

4.2. El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto no se configura ante cualquier irregularidad de carácter procedimental, **sino que debe tratarse de una omisión en la aplicación de las formas propias de cada juicio particularmente grave, que lleva al juez a utilizar irreflexivamente normas procesales que lo hacen apartarse del derecho sustancial.**

4.3. La Corte ha construido una sólida y extensa jurisprudencia en relación con el exceso ritual manifiesto con la cual queda claro que para entender su alcance no son suficientes las definiciones y conceptos teóricos, sino que se hace imprescindible el análisis casuístico que frente a un escenario de conflicto y contraposición de intereses procura brindar en cada caso un equilibrio entre las formas propias del juicio y la obligación de preservar el derecho sustancial.

(...) Igualmente, indicó que la jurisprudencia constitucional se ha referido al defecto por exceso ritual en eventos en los cuales el juez vulnera el principio de prevalencia de derecho sustancial o el derecho al acceso a la administración de justicia por: (i) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, que puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii) incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas. En consecuencia, concedió el amparo constitucional, ordenó dejar sin efecto el fallo para que la autoridad judicial demandada abriera un término probatorio adicional con el fin de ejercer sus deberes y adoptar un fallo de mérito basado en la determinación de la verdad real. (...)

(...) 4.13. Se concluye así que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial. (...) ...”

Manifiesta el recurrente, que los términos indicados en el formato de citación para notificación personal son solo de comparecencia y no de traslado; si bien le asiste razón al apoderado demandante en tal sentido, la citación para notificación personal debe cumplir a cabalidad las exigencias establecidas en el artículo 291 del C.G. del P., siendo muy claro el legislador al expresar que cuando la comunicación deba ser entregada en un municipio diferente al de la sede del Despacho judicial, el término que se deberá indicar para comparecer es de diez (10) días y no de cinco (05) días, como lo consignó el abogado demandante; que para el presente caso la citación fue enviada al municipio de Envigado, Antioquia, a lo cual correspondería indicar –por disposición legal que así lo señala, sin lugar a ambigüedades–, que el término de comparecencia es de **diez (10) días**; caso contrario, de haberse admitido dicha citación para notificación personal, sería procedente la notificación por aviso, que es la que da lugar al término de traslado.

Respecto del exceso ritual manifiesto que alega el apoderado judicial, en el que presuntamente esta judicatura está incurriendo, apúntese que, de conformidad con la jurisprudencia citada en la presente providencia, en ningún momento se está denegando el acceso a la administración de justicia ni se están exigiendo requisitos imposibles de cumplir o que constituyan una carga desproporcionada para la parte interesada; el Despacho ha actuado de conformidad con las exigencias legales y constitucionales, en tanto que los motivos por los cuales no se tuvo como notificada a la señora **ANA CRISTINA GAVIRIA GUTIERREZ**, consistieron en que la citación para la notificación personal entregada el día 26 de abril de la presente anualidad, no cumple con las exigencias previstas en el artículo 291 del C.G. del P., y por lo tanto, requerir para su cumplimiento no configura un exceso ritual manifiesto.

Lo anterior no constituye pues una formalidad innecesaria que trunque con el derecho sustancial, sino –por el contrario– una exigencia por el respeto por las condiciones de tiempo, forma y espacio para los actos procesales, con lo cual se garantizan el debido proceso para ambas partes en el proceso. Ello, teniendo en cuenta, por demás, el artículo 117 del C.G.P. que establece: “Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”; a su vez, el artículo 2° del estatuto procesal que consagra el derecho de acceso a la justicia, señalando que “[l]os términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado”, el artículo 7° que preceptúa que el juez en sus providencias está sometido al imperio de la ley, el artículo 13° que dispone que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y que, en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares; y, finalmente, el artículo 14 que contempla el principio del debido proceso aplicable a todas las actuaciones.

Amén de lo anterior, no se repondrá la providencia del 14 de julio de 2022.

III. DECISIÓN

Sin más consideraciones, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

NO REPONER el auto del 14 de julio de 2022, mediante el cual no se tuvo como notificada a la demandada ANA CRISTINA GAVIARIA GUTIERREZ, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

FG

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60eb183af93483e406bb29c2e5a45a8f02f52c711f97b41207197f4d3596026e**

Documento generado en 06/09/2022 11:39:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>